

Bogotá D.C., 6 de abril de 2026

Honorables

Magistrados Corte Constitucional

E.S.D

Referencia: Expediente D-17168

Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera

Asunto: Intervención – acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1513 del Código civil colombiano.

Natalia Rueda y Javier Mauricio Rodríguez Olmos, en nuestra calidad de profesores del Departamento de Derecho Civil de la Universidad Externado de Colombia e investigadores del Grupo de Investigación en Derecho Privado y su Observatorio de Derecho Privado “Fernando Hinestrosa” (PrivEx)¹ nos permitimos presentar dentro del término establecido las siguientes consideraciones, respecto del cargo presentado y admitido en contra del artículo 1513 inciso 1°, de la ley 57 de 1887, por medio de la cual se adoptó el Código civil colombiano.

Cargo admitido

En el cargo admitido por esta honorable Corporación, el demandante afirma la existencia de una supuesta omisión legislativa del artículo 1513, inciso 1°, disposición que establece los requisitos para que se configure la fuerza como vicio del consentimiento. En concreto, el demandante considera problemática la parte de la disposición en la que se determina el “objeto” sobre el cual puede recaer la amenaza. En este sentido, se dispone que la fuerza puede recaer sobre la persona del contratante

¹ <https://observatorioderechoprivado.uexternado.edu.co>

“su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes”. Al respecto, coincidimos parcialmente con lo sostenido por el demandante, por lo que queremos poner a su consideración los siguientes argumentos.

1. La disposición no debe entenderse como taxativa

En primer lugar, el demandante parte de la premisa, sin duda discutible, de que la mención de las personas sobre las cuales puede recaer la amenaza es taxativa y, por ende, excluyente. Teniendo en cuenta la estructura de la disposición, podría bien afirmarse que la segunda frase no limita las personas sobre las cuales podría recaer la fuerza, sino que, simplemente establece una presunción respecto de las personas que, al menos en la época de redacción del código, se reconocían con un vínculo afectivo más estrecho en virtud del parentesco con la persona que terminaba contratando bajo el influjo de la fuerza, pero sin excluir necesariamente otras respecto de las cuales se pudiera probar ese mismo vínculo.

Si la finalidad de la norma es reconocer que ante ciertas situaciones la fuerza que se ejerce merma de forma relevante la libertad de decisión de una persona al momento de contratar se podría considerar que la segunda parte del inciso 1º de la disposición analizada no cierra la puerta a otras situaciones en las que se reúnan los demás requisitos (gravedad, justo temor atendiendo a las condiciones particulares de la persona, carácter determinante). Esto dejaría en manos del juez la interpretación de la disposición al momento de decidir en el caso concreto, como se explicará más adelante.

Por lo demás, refuerza este argumento, el hecho de que otras codificaciones pertenecientes a nuestra tradición jurídica, como, por ejemplo, el Código civil italiano, contemplan expresamente esa posibilidad en los siguientes términos: “Si el daño amenazado afecta a otras personas, la anulación del contrato queda a la valoración prudente que el juez haga de las circunstancias” (artículo 1436, inciso 2º). Y en el mismo sentido podría mencionarse el artículo 276 del Código civil y comercial de la República de Argentina que establece que la “fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar” pueden recaer “en la persona o bienes de la parte o de un tercero”.

2. La interpretación de la norma debe hacerse de conformidad con los principios constitucionales

En segundo lugar, como la misma Corte Constitucional ha establecido en múltiples casos, la confrontación de normas expedidas previamente a la entrada en vigencia de la Constitución con el nuevo marco constitucional lleva necesariamente a establecer en algunos casos un nuevo contenido normativo, en aras de hacer coherentes esas normas con los valores, principios y derechos que orientan la Carta Constitucional. En el caso concreto que se analiza, como bien lo pone de presente el demandante, el principio de igualdad implica “otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes” (C-571 de 2017). Así, respecto de las hipótesis expresamente mencionadas en la disposición y a la luz del nuevo marco constitucional, se deberían entender que otras relaciones familiares que actualmente se consideran equivalentes, como serían las de los compañeros y compañeras permanentes, deberían considerarse incluidas junto con las hipótesis originalmente previstas.

En este sentido, una interpretación constitucionalmente conforme exigiría del juez una verificación de los supuestos de hecho para determinar si, en el caso concreto, se reúnen las características de una relación lo suficientemente estrecha como para condicionar el consentimiento de quien contrata, incluso si no configuran una “canónica” forma de familia, pues como se señaló antes, la norma señala unos ejemplos. Todo sin que sea dable excluir *a priori* otros sujetos o bienes sobre los cuales se ejerce la fuerza por el simple hecho de no tener un vínculo de parentesco con el contratante.

Ahora bien, si lo que se pretende es reiterar la fuerza vinculante de los principios constitucionales en las relaciones familiares, basta precisamente la interpretación conforme, para entender que allí donde concurren relaciones afectivas² y de solidaridad³ respecto de las cuales confluya un proyecto de vida en común⁴ y que, además, gocen de

² El afecto ha sido considerado un elemento esencial de las relaciones familiares en sus distintas formas, tanto así que el Código de Infancia y Adolescencia reconoce el derecho de todo niño a crecer “en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”, lo que ha servido de fundamento para ampliar el sentido de la protección a su integridad personal, mediante la prohibición del castigo físico, la configuración de causales de pérdida de la patria potestad y la consagración del derecho al buen trato (Ley 2089 de 2021). Esto se reitera, también a nivel legislativo, en la definición de la familia de crianza establecida en la Ley 2388 de 2024 como “aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación” (art. 2).

³ La solidaridad también se considera un componente esencial de las relaciones familiares, esto ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, véase (con la reiteración de jurisprudencia) a modo de ejemplo la sentencia T-279 de 2020 que reconoció la sustitución pensional para la madre de crianza, incluso antes de la expedición de la ley.

⁴ El aspecto relativo a la existencia de un proyecto de vida en común ha sido abordado especialmente en relación con la prueba de la existencia de la Unión Marital de Hecho y respecto de si la convivencia debe considerarse un requisito esencial. A este propósito, la casación civil ha precisado en varias oportunidades que, si bien la convivencia constituye un elemento

una protección constitucional, en virtud del pluralismo⁵ y la igualdad⁶, es posible predicar que los sujetos involucrados en dichas relaciones pueden ser destinatarios de la fuerza que se ejerza con el fin de viciar el consentimiento de cualquiera de los demás componentes de la relación.

Así las cosas, hoy resultaría indiscutible que cuando se consagra que la fuerza puede recaer sobre la persona del contratante “su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes”, debe entenderse, de conformidad con las reglas de interpretación constitucional, que la fuerza también puede recaer sobre los compañeros permanentes, independientemente del sexo; los miembros de la familia extensa; los miembros de la familia de crianza e, incluso, estando en boga el concepto de la familia multiespecie⁷ y con independencia de la consideración que se haga de los animales de compañía, podría considerarse que la fuerza también es susceptible de viciar el consentimiento si recae sobre los animales de compañía dentro de la familia.

En este punto podría ser relevante, más bien, precisar que la transformación de los vínculos familiares ha conducido a un mayor reconocimiento en el tipo de relaciones que se protegen, tanto en sus efectos patrimoniales, como en sus aspectos personales. Sin embargo, valga recordar que la sola existencia del vínculo (de parentesco o de hecho) no debería ser considerado como elemento exclusivo de valoración para considerar

objetivo, no puede tenerse como exclusivo o excluyente de otros elementos materiales probatorios, para determinar que incluso frente a interrupciones temporales de la convivencia o uniones en las que nunca hubo cohabitación, pero sí un proyecto de vida en común. Véanse a modo de ejemplo, la sentencia SC2081-2025, que decidió precisamente sobre un caso que encaja en el último supuesto mencionado, y en el que la Corte Suprema establece que si nunca hubo cohabitación, el estándar probatorio es más exigente y debe conducir a determinar la singularidad de la relación, la permanencia en el tiempo, la integración económica, *la construcción de un proyecto familiar en común*, el cuidado y asistencia recíproca, y el reconocimiento social e institucional del vínculo amoroso. Aunque partiendo de la prueba de la convivencia, también explica la relatividad de la misma, la sentencia SC5039-2021.

⁵ El pluralismo ha sido ampliamente reconocido por parte de la jurisprudencia sobre reconocimiento de parejas del mismo sexo como familia. Sin embargo, en este punto para mostrar el alcance de la interpretación constitucional, llamamos la atención sobre la sentencia C-107 de 2017 que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 4° (parcial) de la Ley 70 de 1931, que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables, en el entendido que *el patrimonio de familia podrá constituirse a favor de los integrantes de la familia unipersonal y de crianza, y a los integrantes de la familia extensa*.

⁶ Este principio ha sido frecuentemente aplicado en la interpretación constitucional de las normas, uno de los últimos pronunciamientos se dio en la Sentencia C-411 de 2025 que extendió la posibilidad que se consagró para los hijos de crianza de exonerarse del pago de alimentos respecto de los padres de crianza que hayan incurrido en violencia intrafamiliar también a los hijos biológicos y adoptivos. Este es un ejemplo interesante por cuanto comporta un ejercicio distinto al que regularmente ha hecho la Corte Constitucional, reconociendo que el legislador estableció una discriminación en contra de los hijos biológicos o adoptivos, mientras tutelaba a los hijos de crianza.

⁷ Véase, por ejemplo, Sáez Olmos, J. & Caravaca Llamas, C. (2024). La familia multiespecie: introducción. *Tabula Rasa*, 49, 13-16. <https://doi.org/10.25058/20112742.n49.01>.

configurada la fuerza como vicio del consentimiento. Pues precisamente lo que demuestra la realidad es que la familia también puede ser escenario de conflictos determinantes de una ruptura definitiva de las relaciones, lo que puede hacer incongruente un reconocimiento basado exclusivamente en la existencia meramente aparente de la familia y no en la existencia de vínculos que, por su estrechez y solidez, sí sean susceptibles de condicionar la expresión y libertad del consentimiento.

De allí que sea imperativo no entender la norma como taxativa y que la interpretación de la misma deba ser extensiva.

3. *La correcta interpretación de la norma debe hacerse de forma extensiva*

En tercer lugar, desde la perspectiva de la interpretación de la ley, la disposición contenida en el inciso 1° del artículo 1513 también debería ser entendida en un sentido más amplio al momento de su aplicación. Esto por varios motivos.

Por una parte, el artículo 31 del Código civil señala que “la extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación” previstas en capítulo cuarto del Título Preliminar. Esa interpretación extensiva, entonces, podría llevar a cobijar otros “objetos” sobre los cuales pueda recaer la fuerza, más allá de los explícitamente enunciados. Y es que para establecer ese genuino sentido una correcta interpretación de la disposición debe tomar en consideración la finalidad de la misma. En este caso, y como ya se mencionó, la finalidad de la norma hace posible reconocer la existencia de un parámetro implícito para determinar sobre quién o sobre qué puede recaer la amenaza y que condiciona el ejercicio de la libertad de quien termina celebrando bajo el influjo de la fuerza. Como lo ha señalado la más reconocida doctrina nacional, para el codificador lo “fundamental es que el daño temido, a más de tener entidad y probabilidad graves, esté llamado a recaer sobre alguien o sobre algo que tenga especial significación para la víctima”⁸⁸.

Junto a lo anterior, y de conformidad con lo dicho en las secciones precedentes, una interpretación evolutiva de la disposición debería tomar en consideración que la configuración de las relaciones familiares se ha transformado y estas se han hecho más complejas, por lo que en la actualidad se pueden encontrar más relaciones que puedan

⁸⁸ Hinestrosa, F., *Tratado de las obligaciones. De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico*. T. II, V. I, Bogotá, U. Externado de Colombia, p. 1080.

hacer presumir ese vínculo afectivo estrecho que sirven de fundamento a las enunciadas en el artículo demandado. Desde una perspectiva de encuadramiento de la norma en el marco constitucional ya se señaló la inevitable equiparación con otras relaciones familiares. Sin embargo, consideramos que la interpretación de esta disposición en la actualidad debe ir más allá.

De hecho, todo lo anterior lleva a que, en realidad, la válida objeción propuesta por el demandante, más que en una cuestión de inconstitucionalidad, se deba resolver en un trabajo juicioso y argumentado de interpretación por parte del juez al momento de aplicar la norma, una interpretación que debe tener en cuenta las reglas previstas por el legislador en los artículos 25 y ss. del Código civil, para determinar su alcance a la luz del marco constitucional vigente.

4. La fuerza susceptible de viciar el consentimiento puede recaer sobre otros sujetos y objetos

Los argumentos apenas señalados, empujan a la consecuente ampliación a otros sujetos u objetos que correspondan al parámetro señalado. Solo por mencionar algunos, podrían considerarse equiparable a los sujetos enunciados en la disposición sobre los cuales pueda recaer la fuerza para tener la entidad y el alcance de viciar el consentimiento o condicionar la libertad de quien contrata: los animales de compañía e incluso los bienes patrimoniales respecto de los cuales se pueda probar un específico y relevante valor afectivo (además de su importancia económica)⁹.

De esta manera, la determinación de las personas-bienes que pueden estar expuestos a una fuerza y que, reunidos los requisitos exigidos en la ley, tienen la virtualidad de alterar la debida formación del consentimiento de un contratante, se van a determinar según las circunstancias concretas del caso y a partir de la “apreciación social” de las circunstancias que puedan configurar una intimidación. De allí que la víctima que alega la configuración de la fuerza como vicio, deberá en tales casos probar, además de los demás requisitos para la configuración de la fuerza, la relación personal o el vínculo afectivo con las personas o bienes (o en este último caso, su entidad económica o la imposibilidad de reemplazarlo) sobre los cuales recae la amenaza y que configuran los comportamientos intimidatorios con alcance en la libertad de la disposición de intereses

⁹ Ibid., p. 1081.

de esa víctima. En cualquier caso, no se considera viable ni aconsejable considerar que la norma ofrezca una lista cerrada.

5. *Solicitud de declaratoria de exequibilidad condicionada de la norma demandada*

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte Constitucional que declare la exequibilidad condicionada del artículo 1513, inciso 1º, en el sentido que a la luz de las transformaciones del marco constitucional y del contexto social, el intérprete al momento de aplicar esa disposición podrá considerar que la fuerza se configura si se reúnen los requisitos propios de la figura aunque la amenaza o la violencia recaiga sobre otros sujetos-objetos diferentes a los expresamente enunciados por la disposición demandada. En tal sentido, deberá verificarse la existencia de un vínculo relevante, estrecho y robusto con la persona, ser sintiente o bien sobre el cual recaiga la fuerza, y que sea de tal entidad e importancia, que pueda efectivamente condicionar la expresión del consentimiento en condiciones de libertad y autonomía.

Así entendida, se considera que la disposición se ajusta perfectamente al nuevo vigente marco normativo.

En todo caso, precisamente por los argumentos expuestos, queremos aprovechar esta oportunidad para hacer una reflexión acerca de la pertinencia de acudir a la acción de inconstitucionalidad en casos, como el presente, que podrían y deberían resolverse en sede de interpretación de las normas por parte de quien se vea en la situación de aplicarla. Por supuesto que una vez ejercida la acción pública de inconstitucionalidad la honorable Corte Constitucional puede contribuir con su decisión a delinear ulteriormente la interpretación de la norma acusada y esto seguramente redundará en la seguridad jurídica al aportar nuevos elementos para la interpretación debidamente argumentada de dicha norma. Sin embargo, resulta inevitable que la regulación del legislador sea tendencialmente incompleta, no solo debido a la naturaleza misma del derecho proveniente del legislador como mecanismo para la reducción de la complejidad de la realidad, sino también a las transformaciones constantes y cada vez más aceleradas del mismo contexto social, así como del marco jurídico. Esto hace necesario que se deba recurrir siempre a las herramientas para la interpretación que al momento de establecer el alcance de una norma hace imperativo tomar en consideración ese nuevo contexto

social y jurídico, incluyendo las diferentes fuentes del derecho, como sería la jurisprudencia depurada por la guardiana máxima de la Constitución, así como por los Altos Tribunales de cierre de las diferentes jurisdicciones.

Confiamos en que las razones acá expuestas puedan contribuir al análisis ponderado que debe caracterizar las decisiones del máximo Tribunal en ejercicio de su función como guardiana de la integridad de nuestra Carta Política.

Quedamos a su entera disposición para atender cualquier aclaración o solicitud adicional, o ampliar los argumentos presentados en el marco de este procedimiento.

Respetuosamente,

NATALIA RUEDA | JAVIER RODRÍGUEZ OLMOS

Docentes investigadores

Grupo de Investigación en Derecho Privado



FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho Civil

Teléfono: 57 (601) 282 60 66, ext. 1072

Calle 12 n.º 1-17 este, edificio A, Of. 305

<https://observatorioderechoprivado.uexternado.edu.co>